

**LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS
EN LA TEORÍA DE LA “GUERRA JUSTA” DE MICHAEL WALZER:
SU RESPUESTA AL CONFLICTO ENTRE PRINCIPIOS***

*HUMANITARIAN INTERVENTION
IN MICHAEL WALZER’S “JUST WAR” THEORY:
HIS RESPONSE TO THE CONFLICT BETWEEN PRINCIPLES*

JOSÉ MARÍA GARRÁN MARTÍNEZ
*Universidad de Salamanca***

Fecha de recepción: 4-6-18

Fecha de aceptación: 9-10-18

Resumen: *El objetivo de este artículo consiste en analizar los razonamientos empleados por Michael Walzer al abordar uno de los principales problemas de las llamadas “intervenciones humanitarias”. Me refiero al supuesto conflicto entre varios principios del actual Derecho internacional: por un lado, los relativos al respeto de la soberanía de los Estados, la prohibición del uso de la fuerza y la no intervención y, por otro, el de protección de los derechos humanos. Expondré los principales argumentos a favor de la intervención humanitaria propuestos por nuestro autor y las críticas que él mismo ha contestado. Haré una breve referencia a la evolución del Derecho internacional sobre este tema y finalizaré presentando varias conclusiones críticas.*

* Las principales ideas que conforman su teoría de la “guerra justa” se encuentran en M. WALZER, *Just and Unjust Wars. A Moral Argument with Historical Illustrations*, Basic Books, New York, 1977. Existe versión española, *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, traducción de Tomás Fernández de Aúz y Beatriz Eguibar, Paidós, Barcelona, 1994, (sigo la cuarta edición publicada en 2006) y en *Arguing about War*, Yale University Press, New Haven, 2004. Existe también versión española, *Reflexiones sobre la Guerra*, traducción de Carmen Castells y Claudia Casanova, Paidós, Barcelona, 2004.

** Este trabajo se inserta en el Proyecto de Investigación DER 2016-74898-C2-1-R “Conflictos de derechos: tipologías, razonamientos, decisiones”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, AEI y FEDER.

Abstract: *The aim of this article consists of analyzing the reasonings used by Michael Walzer in discussing one of the main problems of the so called "humanitarian interventions". I refer to the alleged conflict between several principles of the current International Law: on the one hand, the relative ones with regard to the sovereignty of the States, the prohibition of the use of the force and not intervention and, on the other hand, the protection of the human rights. I will expose the principal arguments in favour of the humanitarian intervention proposed by our author and the critiques that he has received and his responses thereto. I will make a brief reference to the evolution of the International Law on this issue and will finish presenting several critical findings.*

Palabras clave: principios, intervención humanitaria, derechos humanos, guerra
Keywords: principles, humanitarian intervention, human rights, war

1. PRESENTACIÓN

La obra filosófica de Michael Walzer es sobradamente conocida, como lo es también su larga docencia universitaria y la amplia repercusión pública de sus ideas. Sus opiniones como integrante destacado de la renacida teoría de la "guerra justa" han desencadenado múltiples controversias¹. Una de ellas es la relativa a las intervenciones humanitarias, un asunto que ya abordó en su conocido libro *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, y sobre el que ha continuado escribiendo en las últimas décadas.

¹ Han sido muchas y variadas las críticas que ha recibido la teoría de la guerra "justa", tanto en general, como la defendida por Michael WALZER en particular. A modo de respuesta a algunas de ellas, nuestro autor ha tratado de defender la utilización del adjetivo "justa" aplicable a la guerra con las siguientes palabras: "el calificativo de 'justa', se emplea en una acepción laxa del término; significa justificable, defendible, incluso moralmente necesaria (dadas las alternativas), nada más que eso. Los que nos dedicamos a estudiar lo bueno y lo malo de la guerra coincidimos en que la justicia, en sentido fuerte, tal y como se emplea en la sociedad nacional y en la vida cotidiana, desaparece en el momento en que se inicia el combate, la guerra es una zona de coerción radical, en la que la justicia está siempre ensombrecida", cfr. *Reflexiones sobre la guerra*, cit, p.16. Pese a estas explicaciones, el uso de la idea de la justicia, calificar a una guerra como 'justa' no me parece aceptable, habría sido preferible prescindir siempre de ese calificativo. Si compartimos que el concepto la justicia alude tanto al reconocimiento y protección de derechos y libertades individuales, como a una cierta proporcionalidad en la distribución de bienes y recursos, nunca admitiría como 'justo' que alguien mate a otro, más aún si es un no combatiente, un inocente, algo que, por otra parte, siempre ocurre en cualquier conflicto bélico. No puedo ocuparme ahora de todas las polémicas, muchas, en las que se ha visto envuelta la teoría de la guerra 'justa' de WALZER, quienes estén interesados en ellas, pueden consultar, entre otros, a R. CAMPIONE, *El nomos de la guerra. Genealogía de la "guerra justa"*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 152 y ss.

La intervención humanitaria, tal y como la concibe Walzer, aunque más adelante concretaremos mucho más su concepto, se podría definir como aquella acción armada, decidida por uno o varios sujetos del Derecho internacional, con el objetivo prioritario de poner fin a las graves violaciones de los principales derechos humanos cometidas por un Estado contra su propia población, entendiendo que esa operación bélica implica traspasar las fronteras de ese mismo Estado sin su consentimiento.

En este artículo abordaré, principalmente, las razones que Walzer esgrime para justificar la prevalencia del principio de defensa de los derechos humanos, –concretado en la existencia de un deber de intervención humanitaria o de responsabilidad de proteger–, frente a otros principios del Derecho internacional actual, como son los relativos a la prohibición del uso de la fuerza, el respeto a la soberanía y la no intervención en asuntos de otros Estados². Todos ellos, como es sabido, son principios esenciales que informan al Derecho internacional actual y que se han ido consolidando desde la Segunda Guerra Mundial³.

² Para algunos autores, “la soberanía, los derechos humanos y la seguridad pueden constituir los polos de algunos de los más intratables dilemas, o trilemas, del derecho internacional, cada uno pretende utilizar a los otros en su intento de prevalecer sobre todas las demás las normas”. Cfr. E. MACDONALD, P. ALSTON, “Sovereignty, Human Rights; Security: Armed Intervention and the Foundational Problems of International Law”, en P. ALSTON, E. MACDONALD (eds.) *Human Rights, Intervention, and the Use of Force*, Oxford University Press, Madrid, 2009, p. 7.

³ Son inabarcables los trabajos publicados recientemente sobre las intervenciones humanitarias en los que se aborda el conflicto que afecta a los principios que informan el orden jurídico internacional. Me ha parecido muy pertinente lo expuesto hace ya varios años por C. RAMÓN CHORNET. La autora concluye que en relación con el futuro de las intervenciones de humanidad, “o bien la Organización de las Naciones Unidas toma decididamente la iniciativa de esa nueva comunidad internacional, y hace realidad la dimensión institucional, o bien asistiremos a la hegemonía de una Gran Potencia y sus aliados que asumiría(n) el papel de policía en los conflictos y aun el de asistente humanitario casi en exclusiva”. Cfr. *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en Derecho Internacional*, Trotta, Madrid, 1995, p. 105. Los periodos históricos en los que se produjeron distintos casos de intervención han sido analizados por I. RUIZ-GIMÉNEZ ARRIETA, *La historia de la intervención humanitaria: el imperalismo altruista*, Catarata, Madrid, 2005. También es muy interesante el análisis ofrecido por E. GARZÓN VALDÉS, *Calamidades*, Gedisa, Barcelona, 2004, en particular, en el capítulo titulado “Intervenciones humanitarias armadas”, pp. 33-92 en donde, además de analizar algunos de los casos más polémicos, como el de Kosovo, expone con mucha claridad los siete argumentos utilizados por los defensores de las intervenciones, así como las críticas a cada uno de los mismos. Los argumentos son: 1. el de la paz interna en democracia, 2. el de la estabilidad del sistema internacional, 3. el de la irrelevancia de los daños colaterales, 4. el de la promoción

Sintetizando mucho, se podría decir que la pregunta más incómoda que nos plantea Walzer, entre otras, es si nuestras convicciones morales sobre los derechos humanos podrían servirnos para justificar moralmente actuaciones armadas. Si, en definitiva, estaríamos dispuestos a considerar legítima una violencia cuyo fundamento último fuese la existencia de un deber moral de protección de los derechos humanos ante la lentitud, la pasividad o el bloqueo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Tras analizar la respuesta que las Naciones Unidas y la doctrina internacionalista ha dado a diferentes casos históricos, como los de Camboya, Pakistán Oriental (actual Bangladesh), Uganda, Timor Oriental, Ruanda, Bosnia, Sierra Leona, Liberia, Somalia o Kosovo, Walzer ha realizado interesantes aportaciones críticas sobre este complejo tema que cuenta con una larga historia⁴.

Pero, antes de iniciar la exposición, quiero destacar dos ideas que caracterizan la teoría de la guerra defendida por Walzer:

- (1) La primera es la importancia que concede al análisis filosófico de los conflictos bélicos. Para él, la reflexión moral sobre la guerra tiene sentido y no resulta nunca estéril. Como es sabido, existe una larga tradición doctrinal, la denominada teoría de la “guerra justa”, que ha venido defendiendo este planteamiento. Se trata, resumidamente, de corrientes teológicas y filosóficas que han aportado criterios morales para determinar cuándo es legítimo hacer uso de la violencia; cómo se debe aplicar y cuáles son sus límites; y también, cómo debería terminarse un conflicto. Formando parte de ese multiseccular estudio, pero

del Derecho cosmopolita, 5 el de la única solución posible, 6. el de la intervención selectiva y 7. el de la guerra ética.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, se ha publicado recientemente un detallado estudio sobre la evolución de las intervenciones humanitarias y el nuevo concepto de responsabilidad de los Estados y de la Comunidad internacional en la defensa de los derechos humanos, cfr., B. VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, *La responsabilidad de proteger: Entre imperativo moral y norma jurídica*, Ediciones Universidad de Oviedo, Oviedo, 2017.

⁴ No es mi intención ahondar en la historia de las intervenciones, pero es muy interesante el análisis llevado a cabo por A. E. Pérez Luño en el que establece “un paralelismo entre los actuales debates y dudas sobre la intervención de las organizaciones internacionales y / o de los países más avanzados para salvaguardar los derechos humanos, y las polémicas de nuestros clásicos sobre la legitimidad de la presencia hispana en las Indias”. Cfr., “Intervenciones por razones de humanidad. Una aproximación desde los clásicos españoles de la filosofía del derecho”, *Revista de Occidente*, núm. 236-237, 2001, p.72. Una visión más amplia sobre el tema se encuentra en su libro *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la filosofía del derecho*, Trotta, Madrid, 1992.

- desde su particular posición filosófica, Walzer, –que se definió a sí mismo como “un judío comunitario y como un americano liberal”–, ha ido enfrentando sus planteamientos a los defendidos por otras teorías de la guerra, como las realistas, las pacifistas y las utilitaristas⁵.
- (2) La segunda idea que me parece especialmente importante es su crítica al absolutismo moral, que podríamos sintetizar en la máxima *fiat iustitia, et pereat mundus*, hágase la justicia aunque perezca el mundo. Frente a esta teoría, Walzer insiste en la necesidad de realizar un análisis pausado de las circunstancias y de los principios morales que puedan estar en conflicto en cada caso particular. Según él, para actuar de modo correcto hemos de decidir ponderando los diversos argumentos que están en disputa, razonamientos que, en determinadas situaciones excepcionales, como en los casos de la llamada *emergencia suprema*, pueden conducirnos a actuar, incluso, en contra de algunos de nuestros principios morales más sólidos⁶.

2. DEFENSA DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA

2.1. Argumentos

Los argumentos de Walzer a favor de la intervención humanitaria se encuentran en los principales escritos dedicados al estudio de los conflictos bélicos: *Guerras justas e injustas*, *Pensar políticamente* y *Reflexiones sobre la Guerra*, publicaciones que abarcan un periodo de cerca de treinta años⁷.

⁵ Dejando al margen los comentarios que sugiere esta auto-definición, ahora sólo voy a destacar que, lejos de justificar incondicionalmente la política exterior de las dos “comunidades” políticas con las que se identifica, –los Estados Unidos de América y el Estado de Israel–, Walzer no ha dudado en criticarlas en diversas ocasiones. Así ocurrió, por ejemplo en relación con la Guerra del Vietnam o como hizo, al definir como “acto de terrorismo” la utilización de armas nucleares contra la población japonesa en 1945. En la misma línea crítica, calificó de “error moral y político implicarse en castigos colectivos que destruyen, por ejemplo, el hogar familiar en el que vivía un terrorista suicida, como han hecho los israelíes basándose en la suposición de que la familia apoyaba al suicida o pudo haber evitado el atentado”. Cfr., M. WALZER, *Terrorismo y guerra justa*, traducción de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar Barrena, Katz, Madrid, 2008, pp. 71, 19 y pp. 32-33.

⁶ *Ibid.*, p. 23. WALZER también nos ofrece su respuesta a la excepción de la emergencia suprema, por ejemplo, en “La ética en las situaciones de emergencia” en *Reflexiones sobre la guerra*, cit, pp. 53- 69.

⁷ Más recientemente, WALZER ha vuelto sobre el tema de las intervenciones en “On Humanitarianism: Is Helping Others Charity, or Duty, or Both?”, *Foreign Affairs*, vol. 90, núm.

Las razones a las que acude Walzer para justificar intervenciones armadas proceden de su interpretación de las exigencias derivadas del principio de defensa de los derechos humanos, un principio que se ha ido consolidando y desarrollando en el Derecho Internacional y que ya forma parte esencial de nuestra cultura política. En torno a la necesaria protección de los derechos humanos se han creado instituciones, se han elaborado legislaciones, –la principal es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas–, y se han firmado múltiples tratados internacionales. Todo ello se ha realizado con el propósito, no sólo de reconocer determinados derechos, sino también de protegerlos de la forma más efectiva posible en el ámbito nacional e internacional.

La pregunta clave que se plantea nuestro autor es: ¿por qué razones debería prevalecer el principio de defensa de los derechos humanos sobre otros principios cuando se debate la posible intervención de un Estado, o de un grupo de Estados, en el territorio de otro? Para Walzer existen, ante todo, razones morales que nos permiten justificarlo. La moralidad común, como él la denomina, define como pilar básico de la convivencia entre todos los seres humanos el respeto a la dignidad humana, un valor que se concreta, como sabemos, en la idea de los derechos humanos. Como consecuencia del reconocimiento de su importancia prioritaria, existiría un deber de protección de los derechos que debería ser amparado jurídicamente de forma clara y efectiva por las instituciones internacionales. Walzer, a pesar de no ser un jurista especializado en relaciones internacionales, conoce bien la legislación internacional referida a las amenazas a la paz, en particular el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, sabe cómo se ha aplicado la misma en determinados casos históricos y ha referido los límites y los fracasos habidos en su ejecución. Precisamente por ello, como consecuencia de las rigideces del entramado jurídico, de su lentitud o del bloqueo institucional, Walzer aboga por presentar una serie de propuestas con las que pretende defender

4, 2011. La conclusión a la que llega es que en las intervenciones en el ámbito internacional se combinan dos elementos. Uno propio del ámbito moral, por eso hablamos de intervenciones *humanitarias*, porque “queremos creer que lo que subyace y motiva la intervención, en su nivel más profundo, es la solidaridad humana”, o caridad. Y el otro elemento que está presente en nuestra idea de ayuda para estos supuestos –Walzer se refiere entre otras acciones a “las preparaciones diplomáticas para la intervención, los argumentos estratégicos sobre cómo se hará, los necesarios cálculos de la proporcionalidad”–, reside en “una labor política, gobernada por las reglas de la justicia y la prudencia, no de la bondad”, una obligación, pues, derivada de la idea de justicia en las relaciones internacionales que tenemos. Cfr., p. 70.

la legitimidad de ciertas intervenciones frente a una legalidad y una práctica que, según él, debe ser modificada para hacerla más ágil y efectiva. Si lo primordial es la defensa de la dignidad humana, habrá que agilizar al máximo los mecanismos para protegerla. El problema parece ser, en principio, de método, pues los buenos fines, como es la defensa de los derechos humanos, pueden generar problemas en los medios empleados para conseguirlos.

Desde el inicio de sus análisis, Walzer es consciente de la complejidad de este asunto; sin embargo, cree que es necesario abrir un debate que, por una parte, tenga en cuenta las circunstancias particulares de cada supuesto posible de intervención y, por otra, establezca los criterios generales que debería cumplir cualquier acción que pretenda calificarse de legítima⁸.

En definitiva, en los casos en los que se plantea el conflicto entre los principios de respeto de la soberanía de los Estados, prohibición del uso de la fuerza y no intervención, por un lado, y el de protección de los derechos humanos, por otro, Walzer considera que debe prevalecer el del respeto de los derechos humanos, pero no de forma absoluta, sino ajustado a ciertos límites o condiciones que iré comentando a continuación.

El artículo en el que mejor se estructuran sus ideas sobre las intervenciones es el titulado, precisamente, "El argumento de la intervención humanitaria", publicado en el año 2002, en el que señala cuáles son las principales preguntas a las que debemos responder para abordar este asunto. Esas preguntas son las cuatro siguientes: cuándo estamos legitimados a intervenir, quién puede o debe hacerlo, cómo debe ser la acción militar y hasta cuándo debería prolongarse. La respuesta de Walzer contiene las condiciones concurrentes que deberían cumplirse para justificar una intervención armada humanitaria.

⁸ Rawls comparte, en líneas generales, la posición de Walzer ante las intervenciones humanitarias y, al igual que él, utiliza un concepto restringido de derechos humanos al referirse a asuntos relativos al ámbito internacional. En concreto se refiere a los siguientes derechos y libertades cuya violación justificaría un uso legítimo de la violencia: la libertad frente a la esclavitud y la servidumbre, la libertad de conciencia y la seguridad de los grupos étnicos frente a los asesinatos masivos y al genocidio. Cfr. J. RAWLS, *The Law of Peoples. 'With the Idea of Public Reason Revisited'*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1999, p. 79. Como indica BEITZ, Rawls usa un concepto tan limitado de derechos para posibilitar su aceptación por pueblos que no son, según la particular terminología rawlsiana, liberales y añade que "la relativa austeridad de la lista de Rawls refleja el papel que los derechos humanos han de jugar en la vida política de la Sociedad de los Pueblos. El respeto a los derechos humanos es, por así decirlo, parte del precio de admisión a la sociedad internacional y define el umbral de tolerancia establecido por los pueblos liberales y decentes" Cfr. CH. R. BEITZ, "Rawls' Law of Peoples", *Ethics*, núm. 110, 2000, p. 684.

2.2. Propuestas

2.2.1. *Cuándo hay que intervenir*

La contestación de Walzer es clara: cuando haya una vulneración grave de los derechos humanos, pero sólo de cierto tipo de derechos. Esta primera condición para legitimar la intervención está directamente vinculada con la concepción que Walzer tiene de los derechos humanos y con el análisis de su problemática conforme a su teoría comunitarista de la justicia⁹. Las principales ideas al respecto se contienen en su conocido libro *Spheres of Justice*, publicado en el año 1983¹⁰.

Al hablar de la posible contraposición entre las reflexiones filosóficas basadas en *juicios universalistas y generales* y las fundamentadas en la argumentación *particularista*, y tras abordar los contenidos de varias obras de Walzer, –la más relevante para esta cuestión es *Thick and Thin. A moral Argument at Home and Abroad*¹¹–, Rafael Grasa concluye que las tesis relativas a la justicia distributiva defendidas por nuestro autor “forman parte de la moralidad densa o máxima, mientras que la teoría de la guerra justa pertenece sin duda alguna a la justicia tenue, mínima y universalizante”. Los derechos especialmente afectados por los conflictos bélicos formarían parte de ese mínimo común compartido por los principales códigos morales¹². En la misma línea se sitúa Rafael del Águila, quien al referirse al minimalismo tenue, señala que éste sería “algo así como un mínimo común denominador de las moralidades densas, esto es, estaría compuesto por los rasgos reiterados de las moralidades particulares”¹³.

⁹ WALZER es considerado un filósofo comunitarista, pero, como expone R. DEL ÁGUILA, “si es un comunitarista, lo es de un tipo muy especial” y tras analizar las características que acompañan a sus obras, termina por calificarlo de “comunitarista liberal...pluralista... y universalista” adjetivo éste último especialmente relevante en el tema que abordaremos en este trabajo. Cfr. “Estudio introductorio” en M. WALZER, *Moralidad en el ámbito local e internacional*, Alianza Universidad, Madrid, 1994, pp. 11 y 13.

¹⁰ Seguiremos la edición española titulada *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, traducción de Heriberto Rubio, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

¹¹ Utilizaré la edición titulada *Moralidad en el ámbito local e internacional*, versión española y estudio introductorio de Rafael del Águila, Alianza Universidad, Madrid, 1994.

¹² R. GRASA, “Introducción. La actualidad de una reflexión clásica sobre la guerra y justicia” en M. WALZER, *Guerras justas e injustas*, traducción de Tomás Fernández de Aúz y Beatriz Eguibar, Paidós, Barcelona, 1994, pp. II y III.

¹³ Cfr. R. DEL ÁGUILA, “Estudio introductorio” en M. WALZER, *Moralidad en el ámbito local e internacional*, cit., p. 27. Walzer ha reiterado su idea de una moralidad tenue y la

Tras comparar el minimalismo moral con la lengua del esperanto, Walzer concreta algo más su idea afirmando que el contenido de tal minimalismo moral estaría constituido por "mandatos negativos, muy probablemente: reglas contra el asesinato, la mentira, la tortura, la opresión y la tiranía", estándares que "se expresarán probablemente en el lenguaje de los derechos"¹⁴.

Del planteamiento *comunitarista* defendido por nuestro autor, tal y como lo han expuesto Grasa y del Águila, se pueden colegir dos ideas: primera, que los derechos humanos formarían parte esencial e integrante de la moralidad vigente en el ámbito internacional; y segunda, que esta evidencia justificará, no sólo su protección e implementación a través del Derecho internacional, sino su utilización como argumento esencial para calificar jurídica y moralmente el comportamiento de todos los sujetos que intervienen en los conflictos bélicos.

Desde ese mismo comunitarismo walzeriano se debe entender también la distinción que nuestro autor hace entre *derechos civiles* y *derechos humanos*. En una de sus muchas intervenciones públicas para defender sus posicionamientos filosóficos, Walzer fue preguntado por la relación entre los *derechos civiles* y los *derechos humanos*, la posible tensión y prioridad entre ellos y los ámbitos a los que pertenecía cada una de estas categorías de derechos¹⁵.

De su extensa respuesta se pueden resaltar varias e interesantes ideas relacionadas con el objeto de nuestra investigación, aunque primero es preciso hacer una breve aclaración sobre la utilización en este caso del concepto

pertenencia de los derechos humanos a la misma en distintas ocasiones, como la siguiente: "Supongamos que los nazis hubieran conquistado el mundo y el Tercer Reich durara los mil años que Hitler prometió que duraría. Al final de ese largo periodo, ¿habría desaparecido el ideal de los derechos humanos 'del panorama de la justicia internacional'? Ignoro la respuesta a tal pregunta y no creo que nadie la conozca en realidad. Pero sería de esperar que hubiera personas en diferentes partes del mundo dispuestas a resistir frente a los nazis y que cuando lo hicieran (y parafraseo aquí mi propio argumento en *Thick and Thin*) descubrirían que, aun teniendo historias y culturas distintas, su experiencia de la tiranía es similar y, por tanto, también lo es su respuesta a ella. Y a partir de esos elementos comunes, configurarían una moral mínima que sirviera a los fines de su lucha." Cfr., M. WALZER, *Pensar políticamente*, selección, edición e introducción de David Miller, traducción de Albino Santos Mosquera, Paidós, Madrid, 2010, pp. 416 y 417.

¹⁴ Cfr. M. WALZER, *Moralidad en el ámbito local e internacional*, cit., p. 42.

¹⁵ Cfr., M. CARLEHEDEN, R. GABRIËLS, "An Interview with Michael Walzer", *Theory, Culture and Society*, vol. 14, núm. 1, 1997, pp. 113-130, reproducida posteriormente en M. WALZER, *Guerra, política y moral*, traducción de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar Barrena, Introducción de Rafael Grasa, Paidós, Barcelona, 2001, pp. 1-29.

derechos civiles. Cuando se hace alusión a los mismos contrastándolos con los llamados *derechos humanos*, los *civiles* no deben ser entendidos como aquel tipo de derechos que, junto a los políticos, concretan el valor de la libertad y forman parte de lo que se ha denominado la primera generación de derechos; sino que, en este caso, por tales se entienden aquellos derechos que son reconocidos y protegidos, según Walzer, por “comunidades fuertes”, entendiéndose por tales, aquellas que poseen una estructura política estable, un cierto nivel de cooperación económico y una aplicación efectiva del Derecho. Estas características de los derechos civiles, le sirven para diferenciarlos de los *derechos humanos* que son los que compartimos desde la moralidad tenue propia del ámbito internacional. Son definidos por él como minimalistas y de “marcado carácter negativo”, en el sentido de que cuando se hace alusión a los mismos entendemos que la gente tiene derecho a “que no se la masacre, a que no se la torture, a que no se la deporte”. La distinción entre derechos civiles y derechos humanos es utilizada también por Walzer para poner de manifiesto los múltiples problemas existentes para hacer efectivos los derechos humanos de acuerdo con una justicia distributiva a nivel global, problema que ha generado ríos de tinta y al que me refiero brevemente. Afirma que el hecho de que la comunidad mundial diste mucho aún de tener las instituciones políticas, económicas y jurídicas que están asentadas en los países democráticos, hace inviable la satisfacción de los derechos de una justa distribución de bienes y recursos en el ámbito internacional. Para lograr ese objetivo, tal vez sería necesario crear un “gobierno mundial muy poderoso”, lo cual, él mismo lo reconoce, tampoco estaría exento de serios problemas¹⁶. Ahora bien, en todo caso, “en las situaciones de crisis” la moralidad universal conectada con los derechos humanos mínimos debe ser defendida “contra lo que sea”¹⁷.

Volviendo al problema de la intervención y su legitimación, Walzer nos insiste en que estará justificada, no ante cualquier vulneración de los derechos humanos, sino en aquellos casos en los que la violación de los mismos –como en supuestos de asesinatos masivos, limpieza étnica y esclavitud– haya sido tal que se haya producido una conmoción de “la conciencia moral de la humanidad”¹⁸. De esta forma, descarta aplicar una política de interven-

¹⁶ Ibid., pp. 25 y 26. Sobre esta última idea relativa al posible futuro de las relaciones internacionales, puede verse el capítulo titulado “Gobernando el planeta” en M. WALZER, *Reflexiones sobre la guerra*, cit., pp. 179-195.

¹⁷ Cfr., M. WALZER, *Guerra, política y moral*, cit., p. 24.

¹⁸ Cfr. M. WALZER, *Guerras justas e injustas*, cit., p. 157.

ción ante actuaciones represivas por parte de las fuerzas gubernamentales de un país o en casos en los que se produzca, por ejemplo, "la opresión diaria de las prácticas sociales tradicionales". Este último supuesto, sobre el que Walzer no concreta más, podría incluir el trato discriminatorio y vejatorio a las mujeres o a los homosexuales; estos serían actos inadmisibles para la moral social de las democracias liberales, pero no bastarían para justificar una intervención armada. Para él, sólo debemos actuar ante los crímenes más lacerantes contra la moralidad mínima común. Y a esa conclusión añade un elemento de pragmatismo muy habitual e imprescindible en la política internacional: "cuando los opresores son demasiado poderosos...no es la coherencia lo que está en tela de juicio...hacemos bien en calcular los riesgos...preguntarnos cuáles serán los costes...para la población...para los rescata-dores y para todos los demás"¹⁹ una idea que siempre está presente en su discurso sobre las intervenciones. Admite, pues, la imposibilidad de inter-venir humanitariamente cuando sean las superpotencias mundiales las que estén sacudiendo nuestra conciencia moral²⁰.

En definitiva, la propuesta de Walzer en relación con la pregunta sobre cuándo debemos intervenir, implica revisar lo que él denomina el *paradigma legalista*. Se refiere a tres supuestos en los que el principio de respeto a la soberanía y a la independencia estatal puede ser, según él, legítimamente trasgredido en aras de otro principio, el de la protección de los derechos a la vida y a la libertad. Y así concluye que es "justo que se invadan Estados y que se comiencen guerras si se hace para apoyar movimientos secesionistas (una vez que hayan demostrado su carácter representativo) para contrarres-tar anteriores intervenciones de otros Estados o para auxiliar a pueblos ame-nazados por la masacre"²¹, siendo este último caso el que concuerda con lo que se ha denominado "intervención humanitaria".

2.2.2. *Quién debe intervenir*

Esta cuestión es especialmente polémica y Walzer utiliza muy bien la dialéctica entre lo ideal y lo real en el tratamiento de este tema. Sin duda, nos dice, lo deseable sería que las intervenciones por razones humanitarias

¹⁹ M.WALZER, "El argumento de la intervención humanitaria" en *Pensar políticamente*, cit., pp. 331 y 332.

²⁰ Ibid.

²¹ M. WALZER, *Guerras justas e injustas*, cit., pp. 157 y 158.

fueran adoptadas de forma multilateral por instituciones que posean “algún tipo de autoridad transversal”. La decisión sería fruto entonces de “un consenso más amplio” que el derivado de la voluntad procedente de un único Estado. Una intervención multilateral que contara, por ejemplo, con la unanimidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, “podría ser la primera señal de la aparición de un orden legal cosmopolita”²². Sin embargo, la realidad histórica sobre los casos en los que se ha producido una intervención es muy distinta: la mayoría de las veces la intervención ha sido unilateral, generalmente (1) de un Estado en otro; o bien, esto ha acontecido mucho menos, (2) de una organización de Estados en otro.

- (1) Para explicar sus planteamientos en relación con el primer tipo de intervención unilateral, Walzer acude a comentar la acción militar ordenada por el Estado de la India en el llamado entonces Pakistán Oriental, hoy en día, Estado de Bangladesh. Según él, este caso, ocurrido en 1971, reúne todos los requisitos que nos permiten justificar por razones humanitarias la intervención de un Estado en otro. Sin detenerse en analizar datos históricos suficientemente acreditados por otras fuentes, nos recuerda que las autoridades de Pakistán Oriental estuvieron violando gravemente los derechos humanos de la población bengalí; que tales crímenes contra la vida y la libertad fueron denunciados ante las Naciones Unidas; y que, sin embargo, la Organización no adoptó ninguna decisión para frenar la violencia. Ante la ausencia de una respuesta colectiva y ante las circunstancias habidas, nuestro autor concluye que la pasividad institucional fue el desencadenante de la intervención del Estado indio en Pakistán. Walzer llega a comparar aquella inacción con la espera de la “llegada del estado Universal o el advenimiento del Mesías”²³.
- (2) Mucho más problemática es la intervención unilateral en la que un conjunto de Estados que constituyen una organización internacional, como por ejemplo la OTAN, deciden actuar contra un Estado que está violando los derechos humanos más esenciales de parte de su población. Walzer considera que lo ocurrido en el conflicto de Kosovo puede servirnos de modelo para valorar el fondo y la forma de la intervención que decidió llevar a cabo la OTAN.

²² M. WALZER, “Prefacio a la tercera edición”, *Guerras justas e injustas*, cit., p. 12.

²³ M. WALZER, *Guerras justas e injustas*, cit. p. 157.

En el artículo titulado "La política de las intervenciones", publicado en el año 1994, se advierte de forma muy clara que nuestro autor pretende justificar ante la izquierda sus argumentos a favor de las intervenciones humanitarias. En varias ocasiones a lo largo de este texto se dirige a la opinión pública de izquierdas para recordar que él también se define como un pensador de izquierdas y que se ha manifestado en contra de cualquier tipo de intervención motivada por intereses imperialistas, que ha defendido la no injerencia en asuntos de otros Estados y el derecho a la autodeterminación de los pueblos. No obstante, también recuerda que hay razones para justificar la acción militar ante vulneraciones flagrantes contra la vida y la libertad de una etnia sometida. Para Walzer, el sufrimiento al que estaba siendo sometida la población kosovar constituía un caso que exigía la intervención armada. Señala además que, una vez finalizada la Guerra Fría, se ha producido un fenómeno llamativo desde el punto de vista de las ideologías políticas. Antes, nos dice, los políticos de derechas eran quienes apoyaban las intervenciones armadas para extender el poder económico y militar; mientras que la izquierda se oponía a las mismas; sin embargo, ahora ocurre lo contrario, pues desde la derecha "no ven ningún sentido a las intervenciones, puesto que no hay nada que obtener de ellas...y las personas de izquierdas, aquí y allá, están a favor de las intervención, inspirados en una ética internacionalista"²⁴.

Sin entrar ahora a criticar este comentario tan generalizador sobre la izquierda, formulado probablemente pensando en la izquierda estadounidense, lo importante es insistir en las razones alegadas para justificar este tipo de intervenciones unilaterales realizadas por un conjunto de Estados. Walzer recuerda que la posición política defendida por el pensamiento de izquierdas ante una intervención justificada es la defensa de acciones multilaterales acordadas por las Naciones Unidas. Además, conecta este argumento con el pensamiento de Rousseau sobre la "voluntad general", a la que concibe como un mecanismo que facilita que los intereses individuales, en nuestro caso los de cada Estado, se diluyan para dar lugar a un interés general, que sería el defendido por el Consejo de Seguridad. A eso añade, como otro argumento característico de la izquierda, que "nadie quiere que los Estados Unidos se convierta en el policía del mundo" y que el ideal hacia el que hay que caminar es la implementación de una fuerza militar de carácter internacional. Pero tras estas loas al ideal del multilateralismo, termina su exposi-

²⁴ M. WALZER, "La política de las intervenciones" en *Reflexiones sobre la guerra*, cit., pp. 86 y p. 92.

ción devolviéndonos a la realidad de las relaciones internacionales actuales, y nos recuerda que “las Naciones Unidas no derrocaron a Pol Pot ni pusieron fin a las matanzas de los khmer rojos”²⁵. Así pues, el procedimiento ideal de decisión en todos los casos de intervención armada sería el multilateralismo en el seno de las Naciones Unidas, ese es el anhelo de “muchas personas de izquierdas...pero, dada la estructura oligárquica del Consejo de Seguridad, no es posible contar con este tipo de acción”²⁶. Y mientras no haya una decisión consensuada, denuncia Walzer, “no basta con esperar hasta que los tiranos, fanáticos e intolerantes hayan terminado su repugnante tarea”²⁷.

2.2.3. *Cómo debería ser la intervención*

Sirviéndose, de nuevo, del ejemplo de Kosovo, Walzer expone algunos de los principales problemas que afectan a las intervenciones humanitarias y, entre otros, destaca uno especialmente interesante. Parte de una obviedad: las acciones militares diseñadas para poner fin a las violaciones de derechos humanos implican un grado de riesgo para los soldados enviados a esas misiones, y ese peligro inherente puede ser de diferente grado. En el caso de Kosovo la OTAN ordenó una serie de bombardeos aéreos para minimizar el peligro de sus tropas, un riesgo de pérdidas humanas que habría sido muy elevado si se hubiera optado por una ocupación terrestre. Esta decisión es valorada por Walzer de forma muy crítica porque, como es sabido, cualquier incursión aérea conlleva una alta probabilidad de matar a la población civil, personas

²⁵ Ibid., p. 94 y 96.

²⁶ M. WALZER, “Kosovo” en *Reflexiones sobre la guerra*, cit., p.116.

²⁷ M. WALZER, “La política de las intervenciones” en *Reflexiones sobre la guerra*, cit., p. 97.

A. J. BELLAMY, nos recuerda que “el Consejo de Seguridad tardó cuatro años en llegar a un consenso respecto de Bosnia, no llegó a ninguna decisión en los casos de Kosovo, Iraq y Darfur y se mantuvo al margen durante el genocidio de Ruanda en 1994”. Cfr., *Guerras justas. De Cicerón a Irak*, traducción de Silvia Villegas, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2009, p. 312. En la misma línea argumentativa, O. CASANOVAS, A. J. RODRIGO, *Compendio de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 418, nos indican que “Los principales problemas que plantea esta evolución (se refiere a la del Derecho internacional que garantiza ahora no sólo la seguridad territorial, sino también la humana), se derivan no tanto de la acción como de los supuestos de inacción. En estos casos en los que las situaciones humanitarias han sido calificadas como una amenaza a la paz y, sin embargo, por motivos diversos (amenaza de veto, veto, falta de voluntad política, y de medios por parte de los Estados que los poseen) el Consejo de Seguridad no ha adoptado las medidas necesarias para hacer frente a tales situaciones, se han producido los mayores desastres humanitarios como han sido los casos de Ruanda, Srebrenica, de Darfur o de Siria.”

inocentes por tanto, y esta decisión, según él, debería ser justificable por razones morales. Además, prosigue, este tipo de intervención sin tropas de infantería, vulnera una máxima moral que él defiende, según la cual "uno no puede matar si uno no está dispuesto a morir", un imperativo que afecta a los dirigentes políticos y militares que acordaron aquella forma de ataque, "cuyo objetivo es matar soldados serbios y, con toda seguridad, también a otras personas" sin estar "dispuestos a arriesgar las vidas de sus propios soldados"²⁸.

Walzer es consciente de otro problema: la dificultad con la que se encuentran los Estados que toman la decisión de usar la violencia al deber explicar el porqué de la misma, más aún cuando los intereses nacionales no se encuentran directamente afectados por un conflicto próximo a sus fronteras. Tal vez esto no sucediese del todo así en el caso de Kosovo, pero imaginemos las acciones bélicas realizadas en África o en Asia. Este problema, prosigue, es aún mayor si son Estados democráticos los que envían tropas a la guerra, pues los gobiernos deben justificar ante su opinión pública que sus ejércitos deben combatir en territorios lejanos y "puede resultar necesario desde el punto de vista moral (aunque no lo sea desde el militar) combatir sobre el terreno para ganar más rápidamente y salvar muchas más vidas"²⁹.

2.2.4. Hasta cuándo se prolongaría la intervención

La máxima que utiliza Walzer para resumir sus ideas al respecto podría ser la siguiente: "El nuevo régimen no tiene que ser democrático, liberal, pluralista ni (tan sólo) capitalista. No tiene que ser otra cosa que 'no asesino'"³⁰. Lo importante para él es analizar las circunstancias políticas, económicas y sociales que concurren en cada caso en el que se pueda justificar una intervención.

En este tema se advierte una evolución en el planteamiento de nuestro autor. En un principio consideraba que la mejor estrategia consistía en entrar y salir lo antes posible del territorio; sin embargo, a la vista de ciertos casos y ante determinadas circunstancias, plantea si no sería preferible reinstaurar o repensar viejas políticas de *fideicomiso* o *protectorado* que podrían servir para normalizar la vida social y política de los Estados intervenidos. Hay que va-

²⁸ M. WALZER, "Kosovo" en *Reflexiones sobre la guerra*, cit., pp.114 y 115.

²⁹ M. WALZER, "El argumento de la intervención humanitaria" en *Pensar políticamente*, cit., p. 340.

³⁰ *Ibid.* p. 344.

lorar, dice Walzer, si persisten divisiones étnicas que no auguran el fin de las matanzas, o si el Estado en el que se ha intervenido es un Estado fallido que “se ha desintegrado pura y simplemente” y, si además, su reconstrucción “tendrá que ser prácticamente *ex nihilo*”³¹. Existe una inevitable incertidumbre en cuanto a la duración de cada intervención.

Otro problema que no ha pasado desapercibido para nuestro autor es el de la utilización de las intervenciones humanitarias para aumentar o consolidar los intereses geoestratégicos de las grandes potencias. En una concesión al optimismo, Walzer señala que “los dirigentes al mando de esas fuerzas demostrarán que sus motivos son primordialmente humanitarios, que no están impulsados por una ambición imperial”³² y, aunque aboga por intervenciones multilaterales que diluyan en parte ese riesgo, también es consciente, de vuelta a la realidad, de que “no existe nada parecido a un pura voluntad en la vida política”, detrás de toda acción o decisión, prosigue, existen motivos e intereses no siempre explícitos ni puros, lo importante es que sirvan, al menos, para detener las masacres o la esclavitud³³.

3. RESPUESTA A LAS CRÍTICAS

Walzer no ha dedicado mucho espacio a contestar a las críticas que se han ido formulando contra sus propuestas en torno a las intervenciones humanitarias. En cierta medida y a través de los límites que él mismo establece al referirse al cuándo, quién, cómo y hasta cuándo, ha ido contestando a algunas de las polémicas en torno a las acciones bélicas motivadas por la defensa de los derechos humanos. No obstante, alude a algunas de ellas de manera específica.

Al hilo de las críticas del influyente asesor político Edward Luttwak al libro de Michael Ignatieff, *Guerra virtual: Más allá de Kosovo*, publicado en el año 2000, Walzer responde a las siguientes tres objeciones:

1. La *primera*, tal y como la formula el mismo Walzer, se concreta así: “el precepto según el cual X debe luchar contra Y siempre que Y vulnere atrozmente las normas morales y jurídicas de X legitimaría una guerra eterna”³⁴.

³¹ Ibid., p. 343.

³² Ibid., p. 341.

³³ M. WALZER, “Prefacio a la tercera edición”, *Guerras justas e injustas*, cit., p. 12.

³⁴ M. WALZER, “El argumento de la intervención humanitaria” en *Pensar políticamente*, cit., p. 346.

La respuesta de Walzer ataca el supuesto de Luttwak de que las normas morales y jurídicas de los sujetos X e Y son distintas. Según él, esto no es así. La prueba de que estamos refiriéndonos a la vulneración de una moral universal o de una legalidad internacional se fundamenta en el hecho de que los acusados de perpetrar crímenes contra la humanidad, ya sean masacres o limpiezas étnicas, no alegan en su defensa la existencia de una legalidad o moralidad particular que justifique de alguna manera sus actos; sino que, simplemente niegan su existencia o su autoría. Se podría decir, insiste, que los criminales saben bien que su comportamiento vulnera la moralidad común. Sólo, pues, cuando esa moralidad compartida es atacada es cuando se genera ese deber de intervención³⁵.

2. La *segunda objeción* de Luttwak es expuesta de la siguiente forma: "Incluso cuando no hay guerras civiles, masacres ni mutilaciones, el funcionamiento cotidiano...de los ejércitos, las fuerzas policiales...comporta una extorsión constante, robos y violaciones frecuentes, y opresión generalizada'. Todo esto...es ignorado por los 'intervinientes' humanitarios"³⁶. La contestación de Walzer incide en una idea que ya conocemos: sólo determinadas acciones que la conciencia de la humanidad valora como muy graves constituyen la causa que legitima la acción militar. No es que determinados actos inmorales se ignoren, sino que se gradúa cuándo intervenir; si no fuera así, "estaríamos luchando todo el tiempo y en todas partes"³⁷.

3. La *tercera y última objeción* incide en el problema de la arbitrariedad y la expone de este modo: "¿qué implica para la moralidad de una regla supuestamente moral -se pregunta Luttwak- que ésta sea aplicada arbitrariamente, o sea, en contra de unos pero no de otros?"³⁸. Walzer admite que no siempre se pueden aplicar todas las reglas como nos gustaría, que en ocasiones debemos decidir cuándo es factible hacerlo y cuándo la aplicación no genera un mal mucho mayor, pero no resta un ápice a la moralidad de la regla que debe ser cumplida. El problema de la intervención humanitaria está condicionado, pues, por lo que es posible hacer en el mundo de hoy, de manera que, según él, "no es inmoral actuar (o declinar actuar) por motivos de prudencia"³⁹.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid., p. 347.

³⁹ Ibid.

4. BREVE COMENTARIO EN TORNO A LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Como ya indiqué, las reflexiones de Walzer sobre la guerra no proceden de un especialista en Derecho Internacional, por esa razón no voy a extenderme demasiado en este apartado, que utilizo como complemento de la exposición de nuestro filósofo. Resulta evidente que los principios y reglas de la legislación internacional, en particular, los relativos a la regulación de los conflictos armados recogidas en la Carta de las Naciones Unidas están de alguna forma presentes en su análisis, del que destaco dos ideas que se derivan de sus comentarios a la regulación jurídica de las posibles intervenciones: la primera, es su defensa de la interpretación más laxa posible de la legislación internacional para justificar la legitimidad de las intervenciones humanitarias, y la segunda, de la que ya hablamos, es su crítica a la estructura y al funcionamiento del Consejo de Seguridad.

Desde un punto de vista exclusivamente jurídico y tras analizar los casos más relevantes de intervenciones unilaterales y multilaterales, se puede afirmar que no existe una doctrina unánime a la hora de juzgar si se han cumplido escrupulosamente todos los requisitos exigibles para considerar que las acciones bélicas realizadas por determinados Estados fueron ajustadas al Derecho internacional. A pesar de ello, y resumiendo mucho, considero que se podrían hacer las siguientes puntualizaciones sobre el marco jurídico que afecta a las intervenciones humanitarias a partir de los textos y de la práctica internacional más reciente:

- (1) Las Naciones Unidas, en su Carta de 26 de junio de 1945, decidieron la prohibición del uso de la fuerza. Esta prescripción, contenida en el artículo 2.4, es una norma que “pertenece al núcleo duro de las normas de *ius cogens*, tal y como lo ha establecido, tanto la Comisión de Derecho Internacional como el Tribunal Internacional de Justicia”. Esto implica que dicho artículo, junto al 51, también de la Carta, en el que se establecen las excepciones a la prohibición de acciones armadas, –caso de legítima defensa y acciones autorizadas por el Consejo de Seguridad para mantener o restablecer la seguridad y la paz internacional–, han de ser interpretados siempre de manera restrictiva⁴⁰.

⁴⁰ Cfr., C. DE CASTRO SÁNCHEZ, *El Derecho de injerencia humanitaria en el orden internacional contemporáneo. El impacto de la “Operación libertad para Irak”*, Universitas, Madrid,

- (2) Como indica el artículo 39 de la Carta, el Consejo de Seguridad "decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales". Sólo este órgano está legitimado para hacerlo y las acciones que se decida llevar a cabo deberán tener la autorización *previa y expresa* del Consejo de Seguridad⁴¹.
- (3) Sólo si el Consejo constata que se ha producido una violación masiva de los derechos humanos, y por tanto una vulneración inaceptable de uno de los pilares esenciales del orden jurídico internacional,⁴² y

2005, p. 239. Seguiremos su clara exposición sobre la doctrina y la práctica relativa a las intervenciones humanitarias en la que refleja las principales controversias jurídicas actuales. Incluye una amplia bibliografía sobre los siguientes casos: "intervención para proteger a los nacionales en el extranjero", "asistencia humanitaria", "intervención humanitaria" e "injerencia humanitaria".

El artículo 51, antes mencionado, establece lo siguiente: "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

⁴¹ Los siguientes artículos referidos en el texto son también de la Carta de las Naciones Unidas. Los transcribo para aportar más datos que nos permitan enmarcar mejor la exposición de Walzer y las controversias surgidas en torno a la interpretación jurídica de los mismos. Pueden consultarse en <http://www.un.org/es/documents/charter>. El artículo 39 dice: "El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales". Artículo 41: "El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas". Artículo 42: "Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas".

⁴² Reconocido como tal, entre otros, en el artículo 2.3 de la Carta, donde se afirma que "los propósitos de las Naciones unidas son:... Realizar la cooperación internacional en la solución de

- califica esos actos como un ataque grave e inadmisibles a la paz y a la seguridad internacional, podrá considerar justificada la intervención por razones humanitarias⁴³. Por tanto, repasando los últimos casos que se han considerado susceptibles de ser calificados de intervención humanitaria y “a la luz de la práctica del Consejo, podemos afirmar que se ha ido materializando un nuevo concepto de Paz Internacional” más amplio. Gracias al mismo se admite la posibilidad de intervención sólo en supuestos excepcionales, siempre conforme a lo establecido en los artículos de la Carta y cumplidos los requisitos propuestos por la mayoría de la doctrina internacionalista⁴⁴.
- (4) La expresión “intervención humanitaria” no está presente en el texto de la Carta de las Naciones Unidas, pero la idea sobre la que se ha ido fundamentando su legitimidad se ha abierto camino, poco a poco, hasta concretarse en el Derecho Internacional actual. Los primeros pasos en ese sentido fueron dados por Kofi Annan, Secretario General de Naciones Unidas y por la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), creada en el año 2001 por el Gobierno de Canadá. Fue ésta la autora del *Informe sobre la llamada responsabilidad de proteger*, término que sustituye al pretendido derecho a la intervención⁴⁵. También se suele hacer referencia

problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”; y en el artículo 53.3, se establece que “con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá...el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

⁴³ Entre muchos otros, B. OREND, *The Morality of War*, Broadview Press, Ontario, 2006, p. 90, “recuerda que la mayoría de los juristas especialistas en Derecho Internacional creen que la autorización previa del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas es absolutamente necesaria para la intervención humanitaria”.

⁴⁴ C. DE CASTRO SÁNCHEZ, *El Derecho de injerencia humanitaria en el orden internacional contemporáneo*, cit., p. 241. Los requisitos exigibles para legitimar la intervención serían los cuatro siguientes: “a) situación de urgencia y necesidad de actuar...b) ausencia de consentimiento...del Estado en cuyo territorio tiene lugar la crisis”, si no fuera así no habría intervención armada, “c) fracaso de los medios pacíficos” y “autorización del Consejo de Seguridad... debe ser explícita...debe ser anterior al inicio de la acción armada”, pp. 115-119.

⁴⁵ En relación con la existencia de un derecho o deber, M. DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 17º ed., Tecnos, Madrid, 2009, p. 1060, considera que “ha de quedar claro que este pretendido derecho o deber no corresponde a los Estados

- a los importantes trabajos desarrollados por el Grupo de Alto Nivel que elaboró en el año 2004 el informe titulado *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*⁴⁶.
- (5) Hace algunos años, y como consecuencia de este movimiento a favor de la defensa y protección de los derechos humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, la Resolución 60/1, en donde concretaba su compromiso ante las posibles situaciones que dieran lugar a la aplicación de este deber. Por una parte, se establece que corresponde a cada uno de los Estados la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos del genocidio, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, lo cual implica también la prevención para evitar la comisión de tales crímenes; y por otra, se afirma que ante situaciones tan dramáticas la comunidad internacional tiene responsabilidades que le permiten utilizar, *primero*, medios pacíficos para proteger a las poblaciones y, *segundo*, "adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad"⁴⁷. Este Documento Final,

considerados individualmente, sino, en todo caso, a la comunidad internacional de los Estados en su conjunto. Por ahora tiene su expresión institucional adecuada en las acciones emprendidas por el Consejo de Seguridad".

⁴⁶ He seguido en este apartado la exposición detallada que ofrece E. FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, "Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate", *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 22, 2011, pp. 76-113.

⁴⁷ <http://www.un.org/spanish/summit2005>. Cfr., en particular los párrafos 138 y 139. El párrafo 138 establece que "cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana", y el párrafo 139, en donde se indica que "la comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las

aprobado por la Asamblea, ha sido valorado como un paso muy positivo⁴⁸ al reafirmar, conforme al Derecho internacional vigente, “la negativa a reconocer usos de la fuerza al margen de las decisiones del Consejo de Seguridad, pero deja intacto el problema crucial de qué puede hacerse si el Consejo de Seguridad no adopta en estas situaciones las medidas colectivas necesarias”⁴⁹.

El debate sobre el funcionamiento del Consejo de Seguridad en relación con las intervenciones se ha visto alimentado con la Resolución 1973 (2011) sobre Libia. Este acuerdo “constituye el primer caso en el que el Consejo de Seguridad ha aplicado explícitamente la doctrina sobre la responsabilidad de proteger para autorizar una intervención militar con fines de protección humana”⁵⁰ y ha sido calificado por la profesora Mangas Martín como “un

poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos”.

⁴⁸ Entre otros, B. VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, *La responsabilidad de proteger: Entre el imperativo moral y la norma jurídica*, cit, p. 25, recuerda, no obstante, que en relación con el principio de responsabilidad de proteger “sigue siendo prematuro hablar de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario. Será necesario que, de la práctica llevada a cabo por los Estados, reflejada en sus pronunciamientos en la Asamblea General y en la adopción de resoluciones del Consejo de Seguridad, surja una *opinio iuris*, o –dicho de otro modo– un pleno convencimiento de la existencia de la obligación jurídica emanada del citado principio”.

⁴⁹ M. DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, cit., pp. 1060 y 1061. También nos indica que entre las propuestas para reformar la Carta, el Secretario General de Naciones Unidas, en el informe sobre la aplicación de la Declaración del Milenio, en el año 2000, “plantea la cuestión de que el genocidio, la depuración étnica y otros crímenes similares de lesa humanidad son actualmente amenazas a la paz y seguridad internacionales contra los que el Consejo de Seguridad debiera prestar protección” y señala otros informes de expertos sobre cómo implementar esta responsabilidad de proteger a los que hemos hecho referencia antes.

⁵⁰ E. FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, “Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate”, cit., p. 102.

triunfo del Derecho Internacional frente a quienes desean una descentralización unilateral de la fuerza armada a favor de la OTAN o de cualquier gran potencia occidental convertida en "justiciera universal"...esta Resolución 1973 permite mantener la esperanza en el sistema de contrapesos del Consejo de Seguridad y en su legitimidad"⁵¹.

Finalizo este apartado insistiendo en que el principio que ha sustituido a la idea de la intervención humanitaria, el relativo a la existencia de un "responsabilidad de proteger" los derechos humanos esenciales de los ciudadanos, y el modo en que debería ser implementado de forma efectiva, sigue siendo objeto de muchos debates en los foros internacionales⁵². Una vez comentados algunos de los últimos pasos dados por el Derecho Internacional en esta materia, se puede afirmar que la posición doctrinal defendida por Walzer, según la cual, hay casos en los que se debe actuar incluso sin autorización del Consejo de Seguridad, no ha sido respaldada jurídicamente.

5. COMENTARIOS FINALES

5.1. Síntesis del planteamiento

Tras estudiar varios casos de intervención unilateral y multilateral, Walzer concluyó que en el ámbito de la vida política y, en concreto, en el de las relaciones internacionales, las decisiones están marcadas por motivos e

⁵¹ Cfr., A. MANGAS MARTÍN, "Autorización del uso de la fuerza armada en Libia", *Análisis Real Instituto Elcano*, núm. 57, 2011.

⁵² P. POZO SERRANO, "La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales", *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2013, núm. 1, pp. 22 y 23, señala que "posteriores informes del Secretario General, así como el diálogo mantenido por la Asamblea General sobre la responsabilidad de proteger, han contribuido a explicitar el contenido de esta amplia figura, si bien los problemas referentes a su naturaleza jurídica y aplicación efectiva, siguen pendientes de una mayor concreción. Una situación que es reveladora de la división que la noción ha suscitado, particularmente en su dimensión coercitiva".

También se ha indicado que "el debate actual en torno a la intervención humanitaria está determinado por dos innovaciones...la primera es un cambio de énfasis desde la permisibilidad a la intervención hacia la responsabilidad para intervenir. La segunda es una emergente convicción de que la respuesta a las crisis humanitarias necesita ser colectiva, coordinada y preventiva –en una palabra– institucionalizada". Cfr. T. NARDIN, "Introduction" en T. NARDIN, M. S. WILLIAMS (eds.), *Humanitarian Intervention*, New York University Press, New York, 2006, p. 3.

intereses de muy distinta naturaleza; ahora bien, en el tipo de intervención que se ha denominado “humanitaria”, ese componente debe estar presente de manera incontrovertible. Precisamente por la trascendencia que le otorga, ha defendido, por ejemplo, la legitimidad de la actuación de la OTAN en Kosovo destinada a proteger los derechos humanos de la población kosovar; y ello, pese a no existir una autorización expresa y previa del Consejo de Seguridad que diera licitud a aquella acción armada⁵³.

Como es conocido, la justificación de esta intervención ilegal generó un debate jurídico, moral y político muy amplio, una polémica que no ha terminado⁵⁴. Sólo haré algunos comentarios para recordar y ordenar la posición defendida por Walzer. Su razonamiento para justificar las intervenciones humanitarias podría sintetizarse de la siguiente forma:

⁵³ Según A. J. BELLAMY, *Guerras justas. De Cicerón a Irak*, cit., pp. 330 y 331: “El caso de Kosovo demuestra que la relación entre la autoridad correcta y la causa justa está en el centro de los debates sobre la legitimidad de la intervención humanitaria. La OTAN y Rusia no pudieron definir si la escalada de la crisis en Kosovo creaba una causa justa para la intervención”.

El caso de Kosovo también ha permitido valorar los resultados alcanzados tanto durante como tras la intervención llamada humanitaria, entre otros se señalan que en el ámbito militar se “requiere que los intervinientes actúen con sus fuerzas sobre el terreno” y se advierte que “las intervenciones para salvaguardar los derechos de un grupo étnico pueden facilitar a largo plazo nuevos actos de opresión, como se demuestra con la creciente preocupación por el destino de la minoría serbia en Kosovo”, así lo indica en sus conclusiones J. M. WELSH, “Taking Consequences Seriously: Objections to Humanitarian Intervention” en J. M. WELSH (ed.), *Humanitarian Intervention and International Relations*, Oxford University Press, New York, 2004, p. 68.

⁵⁴ Por poner sólo un ejemplo, pensemos en la diferente interpretación que se puede dar al artículo 2.4 de la Carta, donde se dice que los miembros de la Organización de las Naciones Unidas “se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. Con arreglo a una interpretación la intervención humanitaria está prohibida. Con arreglo a otra, podría considerarse que la intervención no debe incidir directamente en la integridad territorial, por ejemplo no se pretende con la misma una secesión de una parte del Estado intervenido, ni tampoco afecta a la independencia política del Estado intervenido, ni pretende cambiar su sistema político. De acuerdo con esta segunda interpretación, se podría concluir que este artículo no prohíbe la intervención humanitaria; cuya utilización, además, estaría fundamentada en uno de los propósitos de la ONU, tal y como se recoge en el artículo, ya citado, 1.2 de la Carta: “Realizar la cooperación internacional...en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Cfr. C DE CASTRO SÁNCHEZ analiza con todo detalle las diferentes interpretaciones y planteamientos doctrinales iusinternacionalistas a favor y en contra de las intervenciones humanitarias, en *El Derecho de injerencia humanitaria en el orden internacional contemporáneo. El impacto de la “Operación liberada para Irak”*, cit, pp. 122 y ss.

- a) Existe una moralidad común que defiende que la vida y la libertad son valores universales que deben ser protegidos por todos los Estados. Ambos son calificados como derechos humanos básicos.
- b) Hay casos en los que los Estados, u otros grupos armados, violan esos derechos humanos, masacrando a su propia población o realizando actos de "limpieza étnica" o de esclavitud.
- c) Las Naciones Unidas califican esos actos como contrarios al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
- d) Si como consecuencia del sistema de veto que rige su funcionamiento, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, órgano legitimado por el Derecho internacional, no autoriza previa y expresamente el uso de la fuerza para poner fin a esos actos, o si se demora demasiado en pronunciarse, cualquier Estado o grupo de Estados, u organizaciones regionales capacitados, tienen la obligación moral de intervenir en otro Estado, con la debida prudencia, para poner fin a esos ataques a los derechos, respetando los principios de proporcionalidad y de protección a los no combatientes que son esenciales del *ius in bello*.

El fundamento de los argumentos filosóficos y jurídicos utilizados por Walzer se asienta en la convicción de que el papel esencial del Estado, de todo Estado, es la protección de sus ciudadanos, esa es su la razón de ser. Ahora bien, la experiencia indica que "el mayor peligro al que han de enfrentarse hoy en día la mayoría de las personas en todo el mundo emana de sus propios Estados". Si el Estado falla en esa función de proteger a su propia población, si ciertas acciones impulsadas por las fuerzas armadas del Estado se materializan en masacres o limpiezas étnicas dirigidas contra sus ciudadanos; otras autoridades internacionales deben asumir y reparar, cuanto antes, la violación de ese deber estatal de protección⁵⁵. Ciertamente se trata de casos no estándar que demandan alguna respuesta⁵⁶.

⁵⁵ M. WALZER, "Prefacio a la tercera edición" en *Guerras justas e injustas*, cit, p. 9.

⁵⁶ La defensa de la equiparación de estos supuestos, en principio extraños en el Derecho internacional, con los típicos de agresión entre Estados, le conduce a Orend a concluir lo siguiente: "Sugerimos, por ejemplo, que un régimen puede cometer una agresión "interna" contra su propio pueblo tan fácilmente como una agresión "externa" contra extranjeros...la acción militar justificada se debe adoptar en cada uno de estos casos no estándar...así como el resto de los principios del *ius ad bellum*, como el de justa intención, autoridad competente, proporcionalidad, etc." Cfr. *The Morality of War*, cit., p. 98.

5.2. Valoración

Ya sea *sin autorización* del Consejo de Seguridad, en la que se prima una pretendida legitimidad moral sobre la legalidad jurídica; ya sea *autorizada* por el Consejo cumpliendo todos los requisitos de urgencia, ausencia de consentimiento, etc.; la idea misma de la intervención humanitaria, o responsabilidad de proteger, ha generado también múltiples críticas desde la perspectiva moral y política⁵⁷. Sólo me referiré a las tres que considero más importantes y que están, además, relacionadas con el pensamiento de Walzer.

(1) No debemos olvidar que la extensa obra filosófica de Walzer se enmarca dentro de la corriente de autores que, desde diferentes perspectivas, siguen utilizando los parámetros argumentativos de la tradicional doctrina de la “guerra justa”. No vamos a remontarnos hasta Cicerón para repasar sus señas de identidad, ahora sólo quiero valorar el ideario de nuestro autor sobre el fenómeno bélico. Al repasar las conclusiones a las que ha llegado en sus escritos en torno a la guerra preventiva, a la emergencia suprema, al terrorismo y, en concreto, a las intervenciones humanitarias, Walzer se inclina por ampliar los conceptos jurídicos de legítima defensa o de estado de necesidad para buscar criterios que permitan legitimar agresiones armadas prohibidas por el Derecho Internacional, agresiones que él justifica desde un punto de vista moral. La prohibición del uso de la fuerza, la proscripción de la guerra contenida en el art. 2.4 de la Carta de Naciones Unidas, ha sido así reinterpretada por él, por ejemplo, para justificar “guerras éticas”. Su particular y laxa interpretación de la legítima defensa recogida en la Carta de las Naciones Unidas, podría servir para legitimar casi cualquier acción militar en cualquier lugar del mundo.

⁵⁷ Algunos de los principales argumentos contra este tipo de intervenciones se encuentran expuestos por A. RUÍZ MIGUEL en su artículo “Las intervenciones bélicas humanitarias”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 68, 1996. Allí Ruiz Miguel critica los graves riesgos generados por estas intervenciones, destacando la indefinición de las categorías de “humanitarismo” y “derechos humanos”, que podrían utilizarse como coartadas occidentales para intervenir selectivamente en determinados países, las altas probabilidades de fracaso y la relegación de los procedimientos y decisiones adoptados en el marco institucional de las Naciones Unidas en favor de los Estados Unidos, convertido en el único gendarme mundial. Ahora bien, también indica que “aunque el riesgo de abuso de las intervenciones humanitarias parezca particularmente elevado en las actuales y previsibles circunstancias internacionales, a la vista de recientes y notorias experiencias tampoco se puede excluir el problema opuesto: el defecto de uso –sea por no uso o por uso incoherente e insuficiente– de la intervención armada cuando resulta necesario intervenir”. Cfr., p. 22.

Frente a esta tendencia de autores como Walzer, considerado uno de los más destacados renovadores de la teoría de la "guerra justa", hay quienes, como Ferrajoli, rechazan totalmente sus análisis y sus procedimientos y ponen de manifiesto las peligrosas consecuencias que se derivan de ellos⁵⁸.

(2) Ante los interminables debates sobre las distintas interpretaciones de las reglas y de los principios del Derecho internacional aplicables a los casos susceptibles de ser denominados intervenciones humanitarias, dada la complejidad del tema y la falta de un ejemplo perfecto de intervención que concite la unanimidad doctrinal, Walzer opta por priorizar la respuesta armada y legitimar actuaciones como las que la OTAN llevó a cabo en Kosovo por considerar que allí se produjo una situación límite⁵⁹. Walzer defiende que, en situaciones desesperadas, *el fin justifica los medios*, incluso cuando la prohibición de actuar esté fundamentada en razones jurídicas, como por ejemplo, la existencia de un veto de parte del Consejo de Seguridad a una resolución que autorice el uso de la fuerza. El imperativo moral que nos exige la protección de los derechos humanos mediante la utilización de la fuerza debe, según él, imponerse al imperativo jurídico que lo prohíbe. Este razonamiento se ajustaría a la teoría que él mismo denominó "utilitarismo para los casos extremos"⁶⁰, una idea que ya estaba presente en su primer análisis

⁵⁸ Cfr., L. FERRAJOLI, *Razones jurídicas del pacifismo*, edición de Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid, 2004, p. 48: "Más allá de sus declaradas finalidades morales, la intervención de la OTAN en Kosovo supuso, de hecho, una suerte de golpe de Estado internacional, dirigido a sustituir la ONU por la OTAN como garante del orden mundial y a relegitimar la guerra como instrumento de solución de las controversias internacionales".

⁵⁹ Los críticos con la intervención en Kosovo, además, han considerado que esta acción llevada a cabo por la OTAN puede ser vista como un intento por iniciar un nuevo orden internacional, "reduciendo la autorización del Consejo a un nivel puramente formal; en vez de actuar como fuente de la autoridad legal, (la autorización expresa y previa) fue considerada como una justificación política más entre otras". Cfr., S. CHESTERMAN, *Just War or Just Peace? Humanitarian Intervention and International Law*, Oxford University Press, New York, 2002, p. 218.

En esta misma línea crítica y sobre la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, adoptada por el Consejo de Seguridad tras los bombardeos, en la que se "autorizó el despliegue en Kosovo de fuerzas militares...en virtud del Capítulo VII de la Carta", hay quienes han interpretado la misma como una especie de convalidación o "ratificación" de los actos bélicos realizados por la OTAN, lo cual es insostenible, pues esto supondría afirmar, como indica O. Casanovas que "el Consejo de Seguridad habría asumido una nueva función, no prevista en la Carta, de "ratificación" de medidas adoptadas por los Estados miembros sin su autorización", cfr. "Bajo el síndrome de Kosovo", *Revista de Occidente*, núm. 236-237, 2001, p. 123.

⁶⁰ M. WALZER, "La ética en situaciones de emergencia" en *Reflexiones sobre la guerra*, cit., pp. 53-69. Ese "utilitarismo para los casos extremos" podría explicarse brevemente de la siguiente forma: hay casos en los que la teoría de los derechos que preside nuestra conducta

de la llamada excepción de la “emergencia suprema”⁶¹. Preciso, no obstante, que la situación de intervención humanitaria sin el respaldo jurídico debido no es tan dramática como la de la emergencia suprema. Pero lo que quiero destacar ahora es que el razonamiento que está presente en el fondo de ambas situaciones excepcionales es el mismo: el fin loable de la protección de los derechos humanos justifica los medios necesarios para conseguirlo.

En definitiva, a la pregunta de si es preferible, desde un punto de vista moral, no hacer nada cuando se puede hacer algo efectivo ante una masacre, o actuar de forma violenta para evitar ese mal, Walzer responde afirmando la obligación de actuar. Pero admitir la legitimidad de la intervención armada, incluso en el supuesto de que se cumplieran todas las condiciones para considerarla legal, plantea el grave problema de la incoherencia moral que hay detrás de esta decisión: para evitar un mal, como es la masacre o la limpieza étnica, la autoridad interventora justifica la realización de otro mal, la muerte de inocentes que se encuentran en ese Estado intervenido y que, muy probablemente, serán calificados como “daños colaterales” imposibles de evitar. La respuesta del utilitarismo ya sabemos que nos conduce al cálculo de muertos: sopesar cuántos habría si se interviene, frente a los que habría si no se hace nada⁶².

moral en la inmensa mayoría de los dilemas éticos debe quedar relegada, pero sólo de forma excepcional ante situaciones límite, y aceptar entonces que las conclusiones a las que nos conduce la teoría moral utilitarista están justificadas.

⁶¹ M. WALZER, “El caso de la emergencia suprema” en *Guerras justas e injustas*, cit., pp. 335- 357. Walzer estudia las similitudes y las diferencias en dos casos que le conducen a conclusiones distintas: los bombardeos a las ciudades alemanas y el lanzamiento de bombas nucleares sobre Japón durante la Segunda Guerra Mundial. En pocas palabras podría definirse la “emergencia suprema” como una excepción al principio de inmunidad de los no combatientes. Se trataría de aquella situación extraordinaria en la que un gobierno democrático, durante el trascurso de una guerra y como respuesta a una agresión ilegítima, estaría, según Walzer, legitimado moralmente para realizar un mal de forma premeditada, incluso contra inocentes, como único medio para garantizar la supervivencia del modo de vida democrático.

⁶² En relación con los problemas derivados de esta argumentación, A. Cruz Prados señala, entre otros, que “aceptar la argumentación consecuencialista, aunque sólo sea –pretendidamente– para casos excepcionales, equivale a echar por tierra toda racionalización ética de la guerra. porque la aplicación, por parte de un bando, de este tipo de racionalidad, siempre puede favorecer e intensificar su aplicación por parte del otro; y lo que empezó como una licencia excepcional, pronto se convertirá en una práctica generalizada que borrarán de la guerra toda humanidad. Además, qué situación constituya una “suprema emergencia” y permita, por tanto, conculcar el *ius in bello*, es algo que sólo puede ser estimado por cada uno de los beligerantes, en función de sus ideales y aspiraciones”. Cfr., A. CRUZ PRADOS, *La razón de la fuerza. Concepto y justicia de la guerra*, Pearson, Madrid, 2004, pp. 90 y 91.

Pero, tras todo este análisis que nos ha llevado a comentar las prácticas y las doctrinas sobre la justificación jurídica y moral de las intervenciones por motivos humanitarios, debemos preguntarnos si hay un conflicto entre los principios esenciales del orden jurídico internacional. Con independencia de que pueda apreciarse una cierta tensión entre principios, en buena medida resuelta, como vimos al exponer la evolución del Derecho internacional a favor de la protección de los derechos humanos, lo importante es, como afirma el profesor Garzón Valdés, que "la intervención armada...afecta inevitablemente a los derechos individuales de personas inocentes...lo que está en juego no es el principio de no intervención por una parte y la defensa de los derechos humanos por otra, sino la lesión de los derechos humanos de un grupo para asegurar la vigencia de esos mismos derechos en otro grupo"⁶³. Ese es el *quid* de la cuestión. Quienes abogan por la intervención y por aplicar la nueva doctrina de la responsabilidad de proteger, ¿están dispuestos a sostener que todos los seres humanos tienen la misma dignidad o valor? Y si es así, ¿cómo podrían justificar que los derechos humanos de unos prevalezcan sobre los de otros? Cuando buscamos argumentos pretendidamente morales para hacer prevalecer *nuestros* derechos sobre los de *otros*, cuando acudimos a justificarlos a través, entre otros, de la doctrina del doble efecto y de los "inevitables" daños colaterales, seguimos utilizando a los *otros* como medios para conseguir un supuesto fin superior: la protección de los derechos humanos de los que *nosotros* decidimos salvar por razones "humanitarias". La incongruencia moral en la que estaríamos incurriendo al utilizar el uso de la fuerza para proteger derechos humanos de ciertos sujetos, valorada esa acción desde una moral racional y, por tanto universal, es evidente⁶⁴.

(3) Una posible solución política ante estos problemas de lentitud o de inacción del Consejo de Seguridad a la hora de enfrentar las soluciones a los casos que se producen, aboga, como sabemos, por la reforma de esta institución, fundamentalmente para erradicar la existencia de vetos que paralicen

⁶³ E. GARZÓN VALDÉS, *Calamidades*, cit., p. 77.

⁶⁴ Sobre la contradicción existente al utilizar la idea de la defensa de los derechos humanos como argumento legitimador del uso de la fuerza, Ferrajoli afirma que "Occidente ha justificado siempre sus guerras –sus cruzadas, sus conquistas y sus colonizaciones– en nombre de sus propios valores: primero como una misión de evangelización, más tarde como una misión de civilización. Pero esta vez la contradicción es bastante más evidente. Ante todo porque el nuevo fundamentalismo apela, precisamente, a los derechos –que por su naturaleza excluyen la guerra y exigen la mediación jurídica– amenazando así con desacreditarlos como el último engaño de Occidente". Cfr. L. FERRAJOLI, *Razones jurídicas del pacifismo*, cit., pp. 45-46.

las resoluciones del órgano encargado de autorizar el uso de la fuerza. Esta es una de las críticas expuestas por Walzer de una forma más contundente, pero él mismo también nos ha dado la respuesta a través de un baño de realismo que le ha llevado a justificar la desobediencia a la legalidad internacional en determinadas circunstancias. No es fácil imaginar las razones que podrían llevar a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a renunciar al privilegio del derecho de veto⁶⁵. Lo sucedido en el Consejo de Seguridad que aprobó la Resolución 1973 (2011) en la que se autorizaba el uso de la fuerza en Libia, con la abstención de China y Rusia, miembros permanentes con derecho a veto, ha sido visto como un precedente ideal de cómo deberían acordarse futuras resoluciones sobre esta materia. No obstante, cada caso de posible intervención es distinto y está condicionado por múltiples factores que impiden una respuesta idéntica por parte del Consejo de Seguridad⁶⁶. De momento, pues, nos encontramos ante un callejón sin salida y no alcanzo a ver qué razones o estrategias podrían esgrimirse y producirse para que quienes están en la situación de privilegio que supone el derecho de veto, renuncien a ella.

La prudencia política, ante el peligro de desencadenar una guerra total, es tal vez, el principal valor que puede limitar el uso y el abuso de la figura de la intervención humanitaria, llamada ahora “responsabilidad de proteger”. En este sentido, Ignatieff indica que el uso del principio de protección de los derechos humanos como argumento para la intervención se está viendo limitado por el reparto de fuerzas entre las potencias militares y señala que “los imperios con éxito aprenden a racionar su devoción a los principios

⁶⁵ En relación con el problema del veto, D. Momtaz ha señalado que, “sería prudente alentar a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a que se comprometieran unilateralmente a no recurrir al veto cada vez que el Consejo de Seguridad deba tratar el tema de una catástrofe humanitaria. Tal solución tendría la ventaja no solamente de eliminar cualquier obstáculo a las tomas de decisión del Consejo de Seguridad, sino que, además, crearía una verdadera “obligación de intervención” a cargo de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, con el aval del Consejo de Seguridad”. Cfr. D. MOMTAZ, “La “intervención humanitaria de la OTAN” en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 82, núm. 837, marzo 2000.

⁶⁶ Hay quien advierte la existencia de una posible salida al problema del veto y señala que “de forma paralela al desarrollo y discusión del concepto de responsabilidad de proteger, un pequeño grupo de Estados ha creado un importante *lobby* con el objeto de llamar la atención de los miembros permanentes para que se comprometan a no utilizar el privilegio del veto ante proyectos de resolución que traten de poner fin a situaciones de genocidio, limpieza étnica, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra”. Vid. B. VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, *La responsabilidad de proteger: Entre el imperativo moral y la norma jurídica*, cit., p. 360.

morales a aquellas pocas zonas estratégicas en que la defensa de los principios coincide con una simultánea defensa de los intereses vitales, y donde los riesgos no superan a los beneficios...Estados Unidos nunca se arriesgará a provocar una confrontación con Rusia o con China porque peligren los derechos humanos de las poblaciones implicadas"⁶⁷.

Cuando se debate sobre los argumentos morales para justificar el uso de la fuerza, cuando se apela a la idea de justicia que reclama esa protección, no se debe olvidar que el valor que está en juego en la inmensa mayoría de esas controversias marcadas por las motivaciones políticas es el valor de la paz internacional. Pese a la amenaza nuclear y a la existencia de guerras, se debería reconocer que el mantenimiento de la paz desde la última confrontación bélica mundial se debe, entre otros factores, a la existencia, con todos sus defectos, de las Naciones Unidas y de sus normas⁶⁸.

Supongo que la idea de la protección de los derechos humanos a través del uso de la fuerza, la que subyace en la antes llamada "intervención humanitaria", rebautizada ahora como "responsabilidad de proteger", se seguirá utilizando para actuar violentamente allí dónde y cuándo se considere oportuno y siempre con el objetivo de garantizar los intereses de las superpotencias en determinados países. Esperemos que lo hagan con la prudencia mínima para no romper el equilibrio del tablero geoestratégico mundial⁶⁹.

A pesar de todo, la reflexión filosófico-moral sigue siendo esencial, y pese a que las relaciones internacionales parecen estar estancadas en algo

⁶⁷ M. IGNATIEFF, *El nuevo imperio americano. La reconstrucción nacional en Bosnia, Kosovo y Afganistán*, traducción de Francisco Beltrán, Paidós, Barcelona, 2003, p. 98.

⁶⁸ Además, hay que recordar que "todo cuanto hasta este momento se ha logrado en pro del reconocimiento a escala mundial de los derechos humanos ha sido hecho posible gracias a la labor de las Naciones Unidas. Lo que parece más que suficiente para concederles el monopolio de cualesquiera decisiones relativas al ejercicio del derecho de intervención con vistas a la preservación de esos derechos, así como para denunciar como una usurpación toda iniciativa tendente a soslayar o suplantar a las Naciones Unidas en semejante cometido". Cfr. J. MUGUERZA, "El derecho de intervención en pro de los derechos humanos...y en contra", *Revista de Occidente*, núm. 236-237, 2001, p. 47.

⁶⁹ Otra cuestión esencial derivada de todo lo expuesto, bien recordada por F. Vallespín siguiendo a M. IGNATIEFF, "The Stories We Tell: Television and Humanitarian Aid" in J. MOORE (ed), en *Hard Choices: Moral Dilemmas in Humanitarian Intervention*, Lanham: Rowman & Littlefield Pub, 1998, es por qué esa insistencia en Occidente por garantizar el respeto de determinados derechos humanos mientras se niega a grandes sectores de la población mundial ese mínimo económico necesario para su desarrollo". Cfr. F. VALLESPÍN, "Intervención humanitaria: ¿moral o política?", *Revista de Occidente*, núm. 236-237, 2001, pp. 59-60.

parecido al estado de naturaleza hobbesiano, sin una autoridad que haga efectivo el Derecho pactado, o que sancione a quien lo viole, hay que seguir actualizando el pensamiento crítico contra quienes defienden, de palabra, -pocos-, o de obra, -muchos-, la vigencia del clásico aforismo *inter arma, silent leges*, en la guerra, las leyes callan, que es como decir que en la guerra todo vale, todo se puede justificar.

¿Estamos dispuestos a no hacer nada ante graves violaciones de los derechos humanos, como nos preguntaba Walzer? Creo que la comunidad internacional, representada en la institución de las Naciones Unidas, debe responder a las violaciones de los derechos humanos allí donde se produzcan, pero no posibilitando y justificando la respuesta armada; se debería incidir mucho más en la prevención y en las sanciones no bélicas a los regímenes responsables de las atrocidades que se produzcan. Los casos de legítima defensa y los previstos en la Carta pueden justificar el uso de la fuerza tal y como establece la legislación internacional, pero más allá de ellos el uso de la violencia no debería ser la respuesta adecuada si queremos ser coherentes con los valores de la paz y del respeto de los derechos humanos, valores que forman parte del núcleo de la ética global que se supone compartimos.

JOSÉ MARÍA GARRÁN MARTÍNEZ

Departamento de Historia del Derecho y Filosofía jurídica, moral y política.

Facultad de Derecho. Campus Miguel de Unamuno.

Universidad de Salamanca.

Salamanca 37007.

e-mail: garran@usal.es